

Constancia Secretarial: 08 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer lo pertinente. Sírvase Proveer

María Nancy Sepúlveda b
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1293
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 2017 00175 00

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas, la liquidación quedará así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
abr-23	jun-23	\$ 281.287,97	\$ 1.406,44	67	2,233333	\$ 3.141,05	\$ 284.429,02
may-23	jun-23	\$ 281.287,97	\$ 1.406,44	61	2,033333	\$ 2.859,76	\$ 284.147,73
jun-23	jun-23	\$ 281.287,97	\$ 1.406,44	30	1	\$ 1.406,44	\$ 282.694,41
jul-23	jul-23	\$ 281.287,97	\$ 1.406,44	31	1,033333	\$ 1.453,32	\$ 282.741,29
ago-23	ago-23	\$ 281.287,87	\$ 1.406,44	3	0,1	\$ 140,64	\$ 281.428,51
TOTALES		\$ 1.406.439,75				\$ 9.001,21	\$ 1.415.440,96

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.415.440,96), en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: -APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f507267544162a38c33cecb742eb7f4e97fbbd49a7da00d26718bb8fee0aa**

Documento generado en 08/08/2023 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 08 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez el presente expediente, para proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1318

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00295 00

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa dentro del presente asunto que, para el día 09 de agosto de la presente anualidad, se programó diligencia de inspección Judicial sobre el bien inmueble a usucapir. No obstante, dicha diligencia deberá ser reprogramada.

Se arguye lo anterior, debido a que, la zona donde se encuentra ubicado el bien pretendido, hace parte del área rural de esta municipalidad respecto de la cual, debido a situaciones relacionadas al orden público y la seguridad de dicha parte del territorio, se requiere del acompañamiento de personal del ejército nacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los motivos expuestos previamente expuestos, se observa la necesidad de disponer el aplazamiento de la referida actividad judicial, toda vez que, para dicha fecha no se cuenta con las medidas de seguridad pertinentes para adelantar la referida actividad.

2. Por lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la actividad en referencia, para el día **25 de agosto del presente año**, a las **09:00 a.m.**
3. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá oficiar al batallón de ingenieros Agustín Codazzi para que, dentro de los dos (3) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, se sirva certificar cuáles son las condiciones de orden público para el despacho realizar la inspección judicial ordenada y, todo lo relacionado para la seguridad del señor Juez, en la zona objeto donde se encuentra ubicado el bien inmueble pretendido, esto es, el predio denominado antes como la Rivera, hoy conocido como “La Jacaranda”, ubicado en el corregimiento “**San Isidro**” del municipio de Pradera (V.). En caso de ser posible el desarrollo de la diligencia, sirva comunicar **la disposición de personal y condiciones de seguridad a seguir**, toda vez que, la referida actividad judicial se encuentra programada para el día 25 de agosto del presente año a las **09:00 a.m.**
4. Por último, se observa en el archivo 17 del expediente, escrito proveniente por parte del curador ad-litem, abogado Juan Guillermo Maldonado Benítez, en el cual aporta una sustitución del poder favor del togado ANDRES FELIPE OTERO ROMERO, para que lo reemplace en la atrás referida inspección judicial; lo anterior, debido a que aquel para la fecha de la aludida actividad se encuentra incapacitado medicamente. Ante dicha solicitud y, teniendo en

cuenta lo expuesto en los numerales anteriores, no se realizará mayor pronunciamiento frente a lo pedido, puesto que, uno de los motivos por el cual se ha solicitado el reemplazo, como lo es, la fecha en que se encontraba programada diligencia ha variado, por lo tanto, la sustitución pretendida pierde su razón de ser.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para realizar la pertinente inspección judicial, el día **25 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.**, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Indicar que, los demás ordenamientos realizados en el auto No. 933 adiado al 05 de junio de 2023 (archivo 13), permanecen incólumes.

TERCERO: OFICIAR al batallón de ingenieros Agustín Codazzi para que, dentro de los dos (3) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, se sirva certificar cuáles son las condiciones de orden público para el despacho realizar la inspección judicial ordenada y, todo lo relacionado para la seguridad del señor Juez, en la zona objeto donde se encuentra ubicado el bien inmueble pretendido, esto es, el predio denominado antes como la Rivera, hoy conocido como “**La Jacaranda**”, ubicado en el corregimiento “**San Isidro**” del municipio de Pradera (V.). En caso de ser posible el desarrollo de la diligencia, sirva comunicar la **disposición de personal y condiciones de seguridad a seguir**, toda vez que, la referida actividad judicial se encuentra programada para el día **25 de agosto del presente año a las 09:00 a.m.**

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo previamente dispuesto al siguiente correo electrónico, bicod@buzonejercito.mil.co

CUARTO: No realizar mayor pronunciamiento respecto a la solicitud de sustitución de poder elevada por el curador ad-litem, abogado Juan Guillermo Maldonado Benítez, acorde con lo expuesto en el punto No. 5 del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81af8147df0ac5586a832bcacbd6d48ed19b354beacd1e26386289fed000eea**

Documento generado en 08/08/2023 06:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial mediante el cual se aportan constancias de notificación y memorial solicitando link Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 1314
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2021-00204**
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, Agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, se evidencia memorial aportado por la apoderada de la parte actora, con el que indica realizó el trámite notificación a la parte demandada señores RAMON ELIAS SANCHEZ Y JORGE IVAN ZAMBRANO, frente a lo cual ha de precisarse lo siguiente:

-Respecto del señor **RAMON ELIAS SANCHEZ**, revisado el expediente, se evidencia constancia de notificación personal realizada ante la ciudadanía del despacho, el día 24 de noviembre de 2022 (Aparte 19 expediente digital), indicando que transcurrido el término de ley, el mismo no dio contestación ni propuso excepción alguna.

-Frente al señor **JORGE IVAN ZAMBRANO**, acorde al documento aportado por la togada, es preciso indicar que, el mismo no reúne los requisitos para tenerse como válido. En tanto, si bien, se anexa la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería PRONTOENVIOS, en la que se indica, que la comunicación dirigida al aquí accionado, efectivamente fue entregada, una vez revisado el referido legajos, se pone de presente, que la apoderada está realizando el trámite de notificación acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del c.g.p. Así las cosas, se advierte que ha errado en su intento de enterar a su contraparte respecto del presente asunto, toda vez que, inadecuadamente han mezclado las normativas de notificación electrónica (ley 2213/2022), y física (c.g.p). Conclusión a la que se arriba, al observar el oficio dirigido al demandado, donde se aprecia que, en el encabezado de la comunicación en mención, se titula la misma, como una **notificación personal** y que el mismo fue enviado de manera física, indicando además al destinatario, que tiene cinco días para comparecer al Despacho a efectos de practicar la notificación personal, cuando dicha comunicación es remitida a una dirección ubicada fuera de esta municipalidad y por tanto el término a indicar no corresponde a cinco días. Es decir se omite el paso a paso y el término indicado en cada una de las disposiciones relacionadas y consagradas el estatuto procedimental.

Teniendo en cuenta los yerros mencionados, se le indica a la parte ejecutante que, si ha de realizar labores de notificación de manera física, estas han de estar sujetas exclusivamente a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, consecuente con los reparos advertidos, se tendrá por no efectuado el intento de notificación personal al accionado JORGE IVAN ZAMBRANO. Por último, se requerirá a la parte, para que realice las diligencias pertinentes que conlleven a la debida notificación personal de su contraparte.

De otra parte y como quiera que es procedente la solicitud de link, ha de compartirse a la togada para efectos de la revisión del expediente .Conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por realizado el trámite de notificación personal del señor JORGE IVAN ZAMBRANO, atendiendo a los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias pertinentes que conlleven a la debida notificación personal de su contraparte, so pena de la aplicación del artículo 317 del c.g.p

TERCERO: COMPARTIR a la togada el link del presente asunto, para efectos de la revisión del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578db086f9528b77a0545ad4ce79fa6eebe1c8ac7017a7fe6a2962ddf7aba186**

Documento generado en 08/08/2023 04:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** CONTRA **YULIANA PARRA OSPINA** ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	3.100.000.oo
V/r. Gastos notificaciones.....	\$	55.000.oo
TOTAL....		\$3.155.000.oo

SON: TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.155.000.oo)

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

AUTO No.01265

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2021 00442-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Agosto 01 de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3b0cab6b78031350159a9132a139d0787a567c412168ef8b3beb606acf5749**

Documento generado en 08/08/2023 08:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Agosto 01 de 2023. A Despacho del señor Juez memorial designando apoderado Sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria

AUTO No.1266

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2021 00442-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, agosto 01 de dos mil Veintitrés (2023)

1ª Téngase por revocado el poder conferido al doctor OMAR LUQUE BUSTOS, como apoderado judicial del demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA. En el presente asunto.

2º- RECONÓZCASE personería al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA, como apoderado judicial de la parte actora BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA. "con las facultades que estipula el artículo 77 C.G.P conforme al poder conferido dentro de la presente acción que adelanta BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA en contra de CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO.

NOTIFÍQUESE
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b457a8a1d23d9c1be8c24c2764dafb532e609960988d619ce80f91f804c1bc0**

Documento generado en 08/08/2023 08:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 08 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del expediente se encuentra pendiente la devolución del despacho comisorio No. 005 proferido por este Despacho y practicado el 19 de mayo de la presente anualidad por no encontrarse firma de quien atendió la diligencia. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1279
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021 00451 00**
Pradera Valle, 08 de agosto de 2023

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la diligencia de secuestro del bien inmueble, ordenado por este Juzgado a través del Despacho Comisorio No. 005 y practicado el 19 de mayo de 2023, se evidencia que dentro de dicha acta y el audio de la diligencia, no hay constancia de la persona que atendió la diligencia de secuestro, por tanto, el Despacho ordenara la devolución de dicha acta a la inspección de policía para la respectiva corrección de la diligencia de secuestro y el debido cumplimiento de lo ordenado en el Despacho Comisorio No. 005 de fecha 12 de abril de 2023; conforme a lo discurrido el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - DEVOLVER a la Inspección de Policía de Pradera, el Acta de diligencia de secuestro del bien inmueble, ordenado a través de Despacho Comisorio No. 005 conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Inspección de Policía de Pradera, el cumplimiento del Despacho Comisorio No. 005 de fecha 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39c63372b7d694ae41fa1acf1c75ec881381c6bb0a4ec2a037055315e3cb653**

Documento generado en 08/08/2023 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1280

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00451** 00

Pradera Valle, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante respecto de los pagarés Nos. 01 del 12 de abril de 2021 y 02 del 12 de abril de 2021 con fecha de corte al 31 de mayo de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y encontrarse conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Díaz Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40f417d43a230a480b0656dd7348a2c38f414aca76f5f10536ee33ee8d1496a**

Documento generado en 08/08/2023 09:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente corregir la liquidación de crédito modificada mediante Auto No. 1176 de fecha 14 de julio de 2023 debido a que se encontró un error aritmético dentro del mismo; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1294

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00020 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria y verificado el mismo, se tiene que mediante auto No. 1176 de fecha 14 de julio de 2023, se procedió a aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte actora, sin embargo, en dicha liquidación existe un error aritmético en los valores imputados, por tanto, este Despacho procederá a modificar el referido auto conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Se advierte que, la parte demandada ya cubrió la totalidad de la deuda, sin embargo, se debe tener en cuenta que en la liquidación modificada quedo un restante de **DOSCUENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$265.713.76)** a favor de la parte demandada, motivo por el cual, dicho valor será aplicado a la suma de dinero aprobada por concepto de liquidación de costas. Conforme a ello, se verá reflejado de la siguiente manera:

Valor restante de la liquidación de créditos	\$ 265.713,76
(-) Valor restante de la liquidación de créditos	\$158.000.00
Total	\$107.713,76

Ahora bien, debido a que dicho título no representa una suma igual a la que quedaba restante por cancelar, se procederá a fraccionar el referido depósito judicial No. 57843 por valor de \$288. 000.00 de la siguiente forma:

VALOR A FRACCIONAR			1
No. Depósito		FECHA	VALOR
57843		22/12/2022	\$288.000.00
CANTIDADES	2	ASI, PARA LAS PARTES:	
EJECUTANTE	1		\$180.286.24
EJECUTADO	1		\$107.713,76

En virtud de todo lo anteriormente esbozado, se advierte que se paga la totalidad de lo adeudado por la parte ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del expediente existen títulos judiciales a favor del proceso, se dispondrá la entrega a la parte ejecutante de los siguientes depósitos judiciales recaudados y empleados en la liquidación de créditos previamente realizada como se refleja en el siguiente cuadro:

No. de título	Fecha de Constitución	valor
57271	26-jul-22	\$ 288.000,00
57386	25-ago-22	\$ 288.000,00
57499	27-sep-22	\$ 288.000,00
57596	24-oct-22	\$ 288.000,00
57711	24-nov-22	\$ 288.000,00
Fraccionamiento del título No. 57843	22-dic-22	\$ 180.713,76
TOTAL		\$1.620.713,76

Acorde a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el auto No. 1176 de fecha 14 de julio de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta al fraccionamiento del Título Judicial No. 57843 y el valor total que le corresponde ser entregado al extremo ejecutante, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd0f48aa80ac880070a9b460cbab65b04305e5d42f851fdf5389ef03ae20dac**

Documento generado en 08/08/2023 09:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 8 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente para resolver lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1276

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00096 00

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa dentro del plenario que, mediante auto No. 1254 del 1° de agosto de 2023 se dispuso fijar fecha para la realización de audiencia inicial, como también para efectuar diligencia de inspección judicial, para el **día 26 de agosto de la presente anualidad**.
2. No obstante, se aprecia en el referido proveído que, por error se indicó la atrás referida fecha, puesto que, acorde con la agenda del Despacho la data correcta en la cual han de ser desarrolladas las referidas actividades judiciales es el día **24 de agosto del hog año**.
3. Por lo anterior, se considera necesario realizar la pertinente corrección, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer la corrección del auto No. 1254 del 1° de agosto de 2023, bajo el entendido que, la fecha correcta en la cual han de desarrollarse tanto la audiencia inicial como la respectiva inspección judicial, es el día 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Las demás disposiciones señalados en el atrás referido auto permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1890153b0bbc9de9511d6642f461d476dad53c5ffe5aed6738ae028b70eba**

Documento generado en 08/08/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que está vencido el término concedido a la parte actora para efectos de realizar el trámite de notificación, transcurriendo el término de la siguiente forma. **Días hábiles:** 15,16,20,21,22,23,26,27,29,30 de junio, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13 14,17,18,19,21,24,25,26,27,28 y 31 de Julio y 01 de agosto de 2023. Días inhábiles 17,18,19,24 y 25 de junio,01,02,03,08,09,15,16,20,22,23y 30 de julio de 2023 sábados domingos y festivos) Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No.040

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022 002010 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Agosto Ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023)

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, ya que para continuar con el respectivo trámite de la demanda se hace necesario notificar al demandado, por lo que se requirió al demandante mediante auto No. 1447 de noviembre de 2022 y posteriormente mediante auto No. 966 del 13 junio de 2023, el cual fue notificado mediante estado No. 065 de junio 14 de 2023 , para que realizará las diligencias pertinentes, para tal fin se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación del respectivo auto, so pena de declararle el desistimiento tácito, término que a la fecha se encuentra más que vencido, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.

3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÈS FERNANDO DÌAS GUTIÈRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08df7dbb230a0ffd4a458e924127879a92f808c07a80dcf3e64970894453ed57**

Documento generado en 08/08/2023 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 03 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por la parte accionante. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1309

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00113 00

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el apoderado judicial de la parte accionante mediante el cual solicita al Despacho que, se sirva a nombrar un perito de la lista de auxiliares de la justicia para facilitar la práctica de la inspección judicial.

En atención a dicha solicitud se le indica a dicho abogado que, revisada la lista de auxiliares de la justicia que actualmente rige para esta Judicatura, en ella no se encuentran inscritos peritos para realizar la referida labor. Por lo anterior, le corresponde a la parte interesada contratar y lograr la comparecencia del pertinente profesional a la diligencia en referencia.

2. Ahora, en el mismo escrito se solicita que se configure el sistema siglo XXI, para efectos de que a través de aquel se pueda consultar el presente proceso. Respecto a dicha solicitud, se indica que no podrá accederse a aquella, puesto que, este Juzgado no cuenta con los programas o sistemas idóneos como los poseen los Juzgados pertenecientes a ciudades circuito tales como Palmira o Cali, para poder registrar cada una de las actuaciones que se realizan dentro de un expediente y así poder ser consultadas vía web.

Por lo anterior, si desea conocer el estado del proceso, deberá solicitar el link del expediente para así poder acceder y consultar aquel.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las solicitudes elevadas por la parte interesada, acorde a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc204fb1e50beda39e9c5bd0c977bfa7b0993b1d968fe1358056c469fb2690d7**

Documento generado en 08/08/2023 06:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO DE LAS MICROFINANZAS** CONTRA **CARMEN EMILIA PUMBA PUSCUEZ** ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	800.000.00
V/r. Gastos notificaciones.....	\$	29.000.00
	TOTAL....	
\$3.155.000.00		

SON: OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$829.000.00)

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

AUTO No.1271

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2022 00129-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Agosto 08 de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc666a728b9f6f5afb364d3bbeceab7890c1cdb95d244a5affcdc28fe33db2f9**

Documento generado en 08/08/2023 08:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Agosto 08 de 2023. A Despacho del señor Juez memorial designando apoderado Sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria

AUTO No.1272

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2022 00129-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Agosto 08 de dos mil Veintitrés (2023)

1ª Téngase por revocado el poder conferido al doctor OMAR LUQUE BUSTOS, como apoderado judicial del demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, en el presente asunto. .

2º- RECONÓZCASE personería al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA, como apoderado judicial de la parte actora BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA " con las facultades que estipula el artículo 77 C.G.P conforme al poder conferido dentro de la presente acción que adelanta BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA en contra de CARMEN EMILIA PUMBA PUSCUEZ.

NOTIFÍQUESE
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e2703613fb6d9c70e79ca887404df1721d75ebac2bbe8ddb4074d7b739e25f**

Documento generado en 08/08/2023 08:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** CONTRA **MARCO ANTONIO BELTRAN MELO** ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	1.616.782.00
V/r. Gastos notificaciones.....	\$	30.000.00
TOTAL	\$	1.646.782.00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.155.000.00)

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

AUTO No.01273

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2022 00135-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Agosto 08 de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ee9cce24b0f36a9949955dc2137f86d219129387b40631b7a55885147f2786**

Documento generado en 08/08/2023 08:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que está vencido el término concedido a la parte actora para efectos de realizar el trámite de notificación, por tanto está pendiente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, por vencimiento de término. **Días hábiles:** 15,16,17,18,19,23,24,25,26,29,30,31 de mayo , 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27 y 28 de junio de 2023 (días inhábiles 13,14,20,21,22,27 y 28 de mayo,3,4,10,11,12,17,18,19,24 y 25 de junio de 2023 . Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No.041

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022 00167 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Agosto (08) de dos mil Veintitrés (2023)

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, ya que para continuar con el respectivo trámite de la demanda se hace necesario notificar al demandado, por lo que se requirió al demandante mediante auto No. 771 de mayo 10 de 2023 el cual fue notificado mediante estado No. 054 de mayo 12 de 2023, para que realizará las diligencias pertinentes, para tal fin se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación del respectivo auto, so pena de declararle el desistimiento tácito, término que a la fecha se encuentra más que vencido, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÉS FERNANDO DÍAS GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ba60afcccc8ca6fe2a9a74bfeb11c7a401ce5fb5920b357e8c3b65740b1c1b**

Documento generado en 08/08/2023 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.039
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2022-00225 -00
Pradera Agosto Ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **HENRY DEVIA PRADO**, se notificó a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico henrydeviaprado@hotmail.com , el día 31 de agosto de 2022, el cual se entiende surtido a partir de los dos días hábiles siguientes es decir el día 05 de septiembre de 2022 y transcurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En cuanto al a solicitud de títulos judiciales, se tiene que consultada la plataforma del banco agrario, no existen títulos por cuenta del presente asunto lo cual se informara a la peticionaria y se le compartirá el link del expediente para su revisión. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1082 de Agosto 19 de 2022.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$7.000.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.
8. Comunicar a la parte actora, que no existen títulos judiciales por cuenta del presente asunto.
9. Compartir el link del presente asunto a la apoderada judicial del apare actora .

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d80f04fc01d53ade5130f631a3bae27bf23789348a4bff981d043daa6e9894**

Documento generado en 08/08/2023 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con oficio de una entidad bancaria y solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO DE DECISIÓN DEFINITIVA No. 037
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00229-00**,
Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, verificado el mismo, se procederá a glosar el oficio remitido por la entidad BANCO POPULAR, en el que da cuenta que la parte demandada no tiene vinculo comercial con dicha entidad.

En línea con lo anterior, se observa dentro del plenario que, la parte ejecutante ha allegado solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación (archivo 19). Ahora, revisada dicha misiva, esta Judicatura estima que la petición se ajusta a lo reglado en el art. 461 del C.G.P., motivo por el cual, se accederá a lo pretendido.

Respecto a la solicitud de desglose de los Pagarés y de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la parte ejecutante, este Despacho no accederá a dicha solicitud, pues en primera medida, el proceso fue presentado de forma virtual, además que la parte ejecutante no allegó los pagarés en físico para su conservación. En segunda medida, se tiene que el presente es un proceso ejecutivo singular, por tanto, no existe Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la parte ejecutante, por tanto, se reitera que no se dispondrá el desglose de los documentos solicitados.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el oficio remitido por el BANCO POPULAR, en el que se da cuenta que la parte demandada no tiene vínculo comercial con esta entidad.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **PEDRO PABLO RAIGOSA SOTO**, en atención al pago total de la obligación.

TERCERO: Consecuente con lo dispuesto en el ordinal **SEGUNDO**, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante la providencia No. 1212 proferida el 12 de septiembre de 2022 que hace referencia al Mandamiento de Pago (archivo 004), sobre los dineros pertenecientes al ejecutado depositados en CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósitos y demás productos y contratos de índole financiera.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, informando lo dispuesto.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Hecho lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1780704442363b318a4c875272e5e8f7227bbef0a04845a47882ef7ed6a0e620**

Documento generado en 08/08/2023 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el emplazamiento de los demandados MARIA CANDELO Y MARIA DEL ROSARIO CANDELO y personas inciertas e indeterminadas se registró la plataforma de gestión de procesos judiciales el día 09 de junio de 2023, y venció el término de los quince días (05/07/2023), y los emplazados no se hicieron presentes a recibir la notificación personal, advirtiendo que no se ha aportado la constancia de inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 1283
Verbal Especial Declarativo (Ley 1561/2012)
76 563 40 89 001 2022 00246- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, agosto 08 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y revisada la foliatura se pudo evidenciar que aún no se le ha designado curador ad litem a los demandados MARIA CANDELO, MARIA DEL ROSARIO CANDELO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, tal y como lo exige el artículo 14 No. 4º, de la ley 1561 del 2012, en concordancia con el Art. 48, Sgtes., del C.G.P., por lo que debe procederse en tal sentido. No obstante, se advierte de la revisión del expediente que se encuentra pendiente acreditar la inscripción de la demanda. Así las cosas, ha de acreditarse el cumplimiento de dicha carga por parte del extremo demandante, por lo que ha de requerirse a la misma so pena de dar aplicación al numeral 1º, artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, el despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM a **JUAN GUILLERMO MALDONADO** para que represente a los de demandados **MARIA CANDELO, MARIA DEL ROSARIO CANDELO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, dentro del PROCESO adelantado por JULIAN ANDRES FERNANDEZ CARVAJAL y NIDIA CARVAJAL.

SEGUNDO: Señalase como gastos de la curaduría la suma de **\$200.000.00** M.Cte., los que una vez acreditados serán cancelados por la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes de este juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

TERCERO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., por el medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

CUARTO: Requerir al apoderado del extremo demandante para que se sirva acreditar la debida inscripción de la demanda, so pena de dar aplicación al numeral 1º, artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e775edd2f00958e62490ae0ecb7ee88dce44daa5e746d83daa3ec85d7a6175b**

Documento generado en 08/08/2023 08:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, indicando que el presente asunto con escrito mediante el cual se aporta la citación para notificación personal art 291 c.g. sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 1296
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2022-00249**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Agosto 08 de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretarial, y toda vez que la entrega de la citación para notificación personal fue positiva y la misma reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P habrá de tenerse como válido y en consecuencia ha de continuarse con el tramite pertinente, instando al apoderado para que continúe con el trámite de notificación señalado en el artículo 292 del C.G.P, En consecuencia el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la constancia de entrega de la citación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al parte demandante para que a través de su apoderado judicial realice las diligencia pertinentes con el fin de surtirse los trámites correspondientes a la notificación por aviso del demandado ROBINSON HERMES ORTEGA GUERRERO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÈS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe0681e4f276d6258128822a3493cf16395151328c8cd40228dad9d7f6231d7**

Documento generado en 08/08/2023 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCOLOMBIA S.A** CONTRA **JOSE ILVER LONDOÑO MOLINA** ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	3.000.000.00
V/r Medidas cautelares	\$	22.000.00
TOTAL	\$	3.022.000.00

SON: TRES MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS PESOS M/CTE (\$3.022.000.00)

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

AUTO No.01274

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2022 00135-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Agosto 08 de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3767b0325c32ea846dd336339b8e4f2bb70d7c382db7639f2293d242ec7e4b7**

Documento generado en 08/08/2023 08:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, A despacho del Señor juez, informándole que se ha surtido el emplazamiento cuyo término feneció el día 28 de julio de 2023; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.

SECRETARIA

Auto No. 1285

VERBAL 76 563 40 89 001 **2022 00296 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Agosto 08 de dos mil veintitrés 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 48, numeral 7º., 55, 56, del C.G.del.P, en concordancia con el art. 462 ibidem; así las cosas, el despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) **OSCAR AUGUSTO VIVEROS VALENS** para que represente a las personas inciertas e indeterminadas, dentro del presente proceso de PRESCRIPCION adelantado por ROIMAN GUERRERO PEÑARANDA contra DISTRIBUIDORA LUIS H RUIZ & CIA EN LIQUIDACION, Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º., del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb7df988dabd19ced9688b0dd289c4f6d91adf89aafd53016478d3ad5a438c6**

Documento generado en 08/08/2023 08:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **JOSE URIEL GUE GIRALDO** CONTRA **JUAN MARIA LOPEZ ESPAÑA** ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	500.000.00
V/r Medidas cautelares	\$	25.100.00
TOTAL	\$	525.100.00

SON: QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$525.100.00)

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

AUTO No.1275

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2023 00006-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Agosto 08 de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d534fa3a0a585a2de4090352122c85c02f66bf0d4965d0232e4318821f38f10**

Documento generado en 08/08/2023 08:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCOLOMBIA S.A** CONTRA **ROCIO DEL TRANSITO BENVIDEZ** ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	10.000.000.00
TOTAL	\$	10.000.000.00

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

AUTO No.1277

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2023 00021-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Agosto 08 de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85faa1fa02c3467257c3f1c34e03586ff40e527d104eb9a3aa390123f99790d**

Documento generado en 08/08/2023 08:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 8 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1278

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00252 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA instaurada por FINESA S.A. contra CRISTIAN DAVID BUITRAGO DUARTE,

observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado y el plan de estado de pagos, y la manifestación realizada en el hecho sexto de la demanda, sí la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria, deberá aplicarla esta de manera adecuada.

Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del libelo.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”***¹(subrayado propio)

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado CRISTIAN DAVID BUITRAGO DUARTE, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397bf7e818e958eed2507f25ad3936ef7882651da83628ab88f51e104c152e57**

Documento generado en 08/08/2023 08:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 2 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1281

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00255 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** contra **SUSANA VALDEZ ANCHICO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de la parte ejecutada, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare el hecho **PRIMERO** de la demanda, los cuales sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, en torno a los siguientes puntos:
 - 2.1. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No. 1163794379, dado que, en el citado hecho **PRIMERO** se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 12 de mayo de 2023, no obstante, al revisar dicha factura (folio 7 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente de deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

*“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del***

suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.¹ (Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el título complejo base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y, por ende, de exigibilidad, requeridos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

- 2.2. Consonante con las anteriores precisiones, se observa que no se aportó el contrato de condiciones uniformes
- 2.3. En concordancia con el punto 2.1, es necesario que se aclare la pretensión identificada bajo el numeral “2” del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
- 2.4. De igual manera, en relación a la tasa en que se ha de cobrar los intereses moratorios, esta Judicatura considera necesario que se aclare este tópico. Lo anterior, debido a que, revisado el elemento base de la ejecución no se advierte que en este se indique la tasa o porcentaje en que se han de cobrar dichos réditos, contrariando así lo señalado en el literal “1”, art. 42, **RESOLUCIÓN 108 DE 1997** de la CREG, en el cual se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 42. REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(...)

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.”

3. Respecto a la solicitud de autorización especial de las señoras **LEYDI VALERIA MARTINEZ HENAO**, en vista de que a partir del documento aportado se advierte que no se acredita que sea abogada o estudiante de derecho actualmente se concluye que, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971, únicamente se le brindará información del expediente, pero no tendrá acceso a este.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

¹ 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

2.- RECONOCER personería a la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO** para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfb098bef425a40d21b43b2bc215852961ef1977265ecfb8922fdabc18d3d95**

Documento generado en 08/08/2023 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. agosto 02 de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Auto No. 1286

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00261 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** instaurada por **HUMBERTO ESTACIO** contra **CESAR RAMIRO PAZ MEJIA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Aclarar el hecho **PRIMERO** de la demanda y la pretensión **PRIMERO** junto con sus literales, dado que, en aquellos se señala que, en la escritura pública No. 1050 del 20 de diciembre de 2018, suscrita en la Notaria Única de Pradera (V.), mediante la cual el accionado constituyó hipoteca abierta a favor de CARLOS ARTURO GONZÁLEZ MOSQUERA, aquel se declaró deudor de este último; no obstante, al leer con detenimiento el mencionado instrumento, no se observa en su contenido acto alguno que generara el crédito o deuda de la cual se hace mención, como tampoco la estipulación de fecha de vencimiento de plazo para algún pago y, mucho menos, la estipulación de réditos remuneratorios y moratorios, puesto que, el único valor al que se hace referencia en la citada escritura, se encuentra en su cláusula DECIMA, en la cual de manera clara y sin ambigüedad alguna, estipula que el valor allí indicado es para efectos de liquidación y pago de los derechos notariales.

Por lo anterior, no se aprecia que en los documentos aportados exista una obligación conforme a los requerimientos dispuestos en el art. 422 del C.G.P., el cual reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, ... y constituyan plena prueba contra él, (...)”*; y ante tal carencia, en concordancia con el señalado artículo, se contraviene el numeral 5º, artículo 84 ibíd.

2.- Aclarar el hecho segundo y la pretensión SEGUNDO en lo que atañe al literal B, respecto del cobro de intereses remuneratorios del pagaré objeto de cobro, toda vez que, dichos réditos pretendidos no se encuentran estipulados en el título valor, contrariando así la literalidad del documento base a la ejecución.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf194b370507c47a41defb12bc5669b5db4f3ae12da464b8aff32b76f831a14**

Documento generado en 08/08/2023 08:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 6 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1308

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00210 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a la ley 1561 de 2012, instaurada MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RUIZ, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA GONZÁLEZ QUINTERO y personas inciertas e indeterminadas; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Aclarar la demanda respecto al tipo de prescripción a través de la cual pretende obtener titulación de la propiedad, acorde a la posesión que haya ejercido y lo previsto en el art. 4 de la ley 1561 de 2012.

2.- No indicó el número de cédula de la parte accionada.

3.- Aclarar la manifestación hecha en el literal k) del hecho 12 de la demanda, toda vez que, se hace una referencia a la existencia de una unión marital de hecho, sin embargo, no se indica si dicha sociedad se encuentra legalmente declarada o reconocida. Aunado a lo anterior, en caso de ser afirmativa alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar el respectivo documento que lo acredite. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal b), art. 10 de la atrás referida ley.

4.- No se aportó el respectivo plano que se ajuste a las exigencias del literal c, artículo 11 de la ley 1561/12, como tampoco, documento alguno que acredite que hubiese sido solicitado a la autoridad competente.

5. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho u hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda elevada.

Por último, agréguese al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades Fiscalía General de La Nación, Hacienda Municipal, Unidad de Restitución de Tierras y Personería, visibles en los archivos 14, 16, 17 y 18, respectivamente.

Conforme a lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Agregar, al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades Fiscalía General de La Nación, Hacienda Municipal, Unidad de Restitución de Tierras y Personería, visibles en los archivos 14, 16, 17 y 18, respectivamente.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d93200be3dd141948cb3e14a251b0b35470d3db48c2872ccd15e5c848b0034**

Documento generado en 08/08/2023 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>